

interesado, 80 kilogramos de las mercancías 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, idénticas a las utilizadas en la elaboración de dicho papel», que pasará a anunciarse como sigue:

«Por cada 100 kilogramos de papel autocopia "Eurocalco" que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra materia incorporada, 80 kilogramos de las mercancías 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5, idénticas a las utilizadas en la elaboración de dicho papel.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de octubre de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33608 ORDEN de 26 de noviembre de 1983 por la que se modifica a «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de manufacturas de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de manufacturas de papel, autorizado por Ordenes ministeriales de 14 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, Sociedad Anónima», con domicilio en Travesera de las Cortes, números 308 310, Barcelona-29, y NIF A31005143, en el sentido de derogar el apartado segundo, punto 2, que pasará a enunciarse como sigue.

2) Pasta de madera química, al sulfato, balanceada, de fibra larga, P. E. 47.01.71, con origen en los siguientes países:

- 2.1 Escandinavia, Canadá y Norte de Estados Unidos.
- 2.2 Francia (C. Rhon) o Chile (Arauco, «Compañía Manufacturas Papel y Cartón»).
- 2.3 Portugal.
- 2.4 Bélgica.
- 2.5 Suiza.
- 2.6 Alemania República Federal.

Asimismo se deroga el apartado cuarto, punto a), que pasará a enunciarse como sigue:

a) Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 100 kilogramos de pastas que corresponderán a las proporciones de los distintos tipos de pastas 1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 utilizadas.

Por cada 100 kilogramos de los productos II, III, IV, V y VI que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 114 kilogramos de pastas, que corresponderán a las proporciones de los distintos tipos de pastas 1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 utilizadas.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de octubre de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33609 ORDEN de 26 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Alfombras Boyer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y la exportación de alfombras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfombras Boyer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y la exportación de alfombras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alfombras Boyer, S. A.», con domicilio en carretera Alicante-Murcia, kilómetro 49,5, y número de identificación fiscal A-03022496, Crevillente (Alicante).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1.º Lanas sucias base lavado o peinado en seco, de las posiciones estadísticas 53.01.10.1 y 53.01.10.2.
- 2.º Lana lavada, PP. EE. 53.01.20 y 53.01.30.1.
- 3.º Lana peinada, PP. EE. 53.05.22.1 y 53.05.29.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Alfombras de lana, P. E. 58.02.71.
- II. Alfombras de lana y sus mezclas con fibras naturales, artificiales y sintéticas, P. E. 58.02.71.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Las cantidades y calidades de lana que se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1984, de 5 de abril.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185)

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1984, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo Sr Director general de Exportación.

33610 RESOLUCION de 19 de diciembre de 1983, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los dos billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional del día 22 de diciembre de 1983.

Habiendo sido robados a la Administración de Loterías de Madrid número 81 los billetes a continuación relacionados correspondientes a los números y series que igualmente se indican, del sorteo de 22 de diciembre de 1983, por acuerdo de esta fecha, y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo, quedando su importe de cuenta de la Hacienda Pública.

Número 14758, serie 28.ª

Número 35301, serie 26.ª

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 19 de diciembre de 1983.—El Director general por delegación, el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.

33611 RESOLUCION de 19 de diciembre de 1983, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor las 368 fracciones que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional del día 22 de diciembre de 1983.

Habiendo sido robadas a la Administración de Loterías de Zaragoza número 12 las fracciones a continuación relacionadas correspondientes al número 36230, del sorteo de 22 de diciembre de 1983, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción General de Loterías ha tenido a bien declarar nulas y sin valor dichas fracciones a efectos del mencionado sorteo, quedando su importe de cuenta de la Hacienda Pública.

Número	Series	Fracciones	Total fracciones
36230	3.ª	1.ª a 10.ª	10
36230	4.ª	1.ª a 10.ª	10
36230	7.ª	1.ª a 8.ª	8
36230	8.ª	1.ª a 10.ª	10
36230	13.ª a 43.ª	1.ª a 10.ª	310
36230	45.ª	1.ª a 10.ª	10
36230	46.ª	1.ª a 10.ª	10
Total fracciones robadas			368

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 19 de diciembre de 1983.—El Director general por delegación, el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.

33612 RESOLUCION de 20 de diciembre de 1983, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes que se citan correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional del día 22 de diciembre de 1983.

Depositados en Correos y no recibidos en las Administraciones de Loterías destinatarias, diversas remesas conteniendo los billetes que a continuación se relacionan, todos ellos correspondientes al sorteo de 22 de diciembre de 1983, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes, quedando su importe de cuenta de la Hacienda Pública.

Numeración	Series	Numeración	Series
00435	19.ª a 22.ª	22993	37.ª a 46.ª
00862	1.ª	25822	27.ª a 42.ª
01127	15.ª a 18.ª	26200 y 26201	6.ª
01338 y 1337	4.ª	26225	43.ª a 46.ª
02078 al 2080	3.ª	26432	4.ª
03040	1.ª	26078	45.ª y 46.ª
03890 y 3891	4.ª	29316	27.ª a 36.ª
04481 y 4482	3.ª	29303	37.ª a 44.ª
05337 y 5338	23.ª a 26.ª	29700	2.ª
08300 y 8301	3.ª	29721 y 29722	2.ª
08565	31.ª a 36.ª	29729	2.ª
08779	27.ª a 36.ª	29736	2.ª
09175	3.ª	30858	7.ª a 26.ª
09190	3.ª	31034 al 31036	6.ª
09723	27.ª a 36.ª	31413	31.ª a 35.ª
09877	12.ª a 16.ª	31414	21.ª a 25.ª
10448	27.ª a 36.ª	31531 al 31540	27.ª
10348	6.ª	31543	27.ª
10953 y 10959	3.ª	31548	27.ª
10987 y 10988	3.ª	31811 al 31828	27.ª
10971	3.ª	31829	13.ª
11304	27.ª a 36.ª	31829	27.ª
11381	7.ª a 26.ª	31830	27.ª
11757	12.ª a 16.ª	31845	27.ª
11926	37.ª a 44.ª	31858 al 31870	27.ª
12135	27.ª a 36.ª	31884	27.ª
12151	45.ª y 46.ª	31891 al 31896	27.ª
12396	27.ª a 36.ª	31898 al 700	27.ª
12631 al 12633	3.ª	31713	27.ª
12638	3.ª	31715	21.ª
13178 y 13179	22.ª a 26.ª	31719	27.ª
13459	22.ª a 31.ª	31721 al 31725	27.ª
14182	37.ª a 44.ª	31797 al 31800	2.ª
14488	16.ª a 23.ª	32015	27.ª
14483	25.ª y 26.ª	32017	27.ª
14652 y 14653	3.ª	32023	27.ª
14661 y 14662	3.ª	32027	27.ª
14739 y 14739	31.ª a 35.ª	32030	27.ª
14984	45.ª y 46.ª	32032	27.ª
15384 y 15385	22.ª a 31.ª	32034	27.ª
15463	6.ª	32036	27.ª
15581 al 15600	6.ª	32041 al 32050	27.ª
16008	27.ª a 36.ª	32095	27.ª
16074	17.ª a 21.ª	32161 al 32170	27.ª
16085	21.ª a 25.ª	32181 al 32195	27.ª
16636 y 16637	27.ª a 42.ª	32196	13.ª
16679	43.ª a 46.ª	32196	27.ª
17637	21.ª a 25.ª	32197 al 32202	27.ª
18217	23.ª a 27.ª	32213 al 32224	27.ª
19238	22.ª a 26.ª	32228	27.ª
19461	27.ª a 42.ª	32667 al 32670	26.ª
20309	43.ª a 46.ª	32691 al 32712	26.ª
22870	37.ª a 46.ª	32718 al 32738	26.ª